

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-00398-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARATIVO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA
ASUNTO: TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que igualmente no se advierte que deba decretarse de oficio alguna excepción previa que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 y el numeral 6° de la Ley 1437 del 2011, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-00398-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA
ASUNTO: TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

“**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-00398-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA
ASUNTO: TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Secretaría Distrital de Ambiente:

1º La Resolución No. 3079 del 29 septiembre de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones.”*

2º La Resolución No. 3808 del 29 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”.*

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por:

- i) Infracción de normas constitucionales y legales, en que debían fundarse,

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-00398-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA
ASUNTO: TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

- ii) Falsa motivación (por desconocimiento del principio de confianza legítima, por violación del principio de legalidad y falsa motivación por desconocer que la escuela no generó vertimientos en contravía de las normas pertinentes, porque no es cierto que la escuela estuviera incumpliendo sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, por indebida tasación de la multa, por error de derecho y error fáctico),
- iii) Expedición irregular (por violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, desconocimiento del principio de primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, por la aplicación indebida de una norma derogada para la fijación del término para presentar el recurso de reposición – falsa motivación por error de derecho, por ausencia de pruebas que sustentaron la sanción, por violación al principio de legalidad, por incongruencia entre la sanción impuesta y los cargos formulados por la SDA, porque la demandante no actuó dolosamente), y
- iv) Desconocimiento del derecho de defensa.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-00398-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA
ASUNTO: TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-00398-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA
ASUNTO: TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda visibles en expediente físico cdno. ppal. No. 1 folios 104 a 200, cdno. ppal. No. 2 folios 1801 a 1967 y 8 cuadernos anexos, con el valor que en derecho corresponda.

2º El apoderado de la parte demandante enunció en el escrito de demanda, que solicita que el Despacho oficie para que se alleguen: “(...) (1) *Antecedentes administrativos de las Resoluciones 3079 de 2018 y 3808 de 2018 expedidas por la SDA y (2) Antecedentes administrativos de la solicitud de prórroga del permiso de vertimientos con el que contaba la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito*”, se advierte que las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos de la actuación demandada, los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda. **NIÉGUESE** el decreto del oficio solicitado.

3º NIÉGUESE el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que manifieste *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el procedimiento sancionatorio ambiental que dio lugar a la expedición de las resoluciones cuya nulidad se demanda (...)”*. Los antecedentes administrativos de los actos demandados, así como su propia motivación, permitirán establecer el trámite y las circunstancias en que fueron proferidos, por lo que en consecuencia resulta inconducente la solicitud.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

4º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda que contienen los antecedentes administrativos de los actos

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-00398-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA
ASUNTO: TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

demandados que obran en CD anexo a folio 2018 del cuaderno principal No. 2.
CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, luego de agotado el traslado de los antecedentes administrativos decretado. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCASE el conocimiento del proceso de la referencia.¹

SEGUNDO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- DECLARÁSE fijado el litigio en la forma señalada en el numeral tercero

¹ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente físico cdno. ppal. No. 2 Fl. 2027 y 2028)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-00398-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA
ASUNTO: TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días, de los antecedentes administrativos.

QUINTO.- DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la parte motiva de presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

SEXTO.- DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. En su lugar, por Secretaría, cumplido el traslado de que trata el numeral tercero, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SÉPTIMO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá sentencia en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la capacidad de evacuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-36-000-2019-00607-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA 1 PH Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA SUBSANADA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrar reunidos los requisitos legales, luego de haberse subsanado la demanda, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- **AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia¹.

SEGUNDO.- **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda presentada, por los CONJUNTOS RESIDENCIALES CALATAYUD ETAPA 1 – PH, TORRES DE CATALAYUD ETAPA 2 – PH, TORRES DE CATALAYUD ETAPA 3 Y CASAS DE CATALAYUD ETAPA 4, en contra de la ALCALDÍA MAYOR - SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA².

La demanda se admite con pretensiones acumuladas del medio de control de nulidad y

¹ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente físico cdno. ppal. Folio 205)

² Expediente físico cdno. ppal. folios 1 a 164

PROCESO NO.: 25000-23-36-000-2019-00607-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA 1 PH Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTRA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA SUBSANADA

restablecimiento del derecho y de reparación de perjuicios³, por reunir el requisito de conexidad para que proceda su acumulación conforme lo señalado en el artículo 165 de la Ley 1437 del 2011⁴.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la ALCALDÍA MAYOR - SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.

CUARTO.- VINCÚLASE al señor Gonzalo Castro González como parte demandada⁵.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Secretario de Gobierno Distrital, al Alcalde Local de Suba, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; y al señor Gonzalo Castro González, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 201

³ Las pretensiones acumuladas de la demanda: nulidad de la Resolución núm. 1382 de 14 de diciembre del 2018 “*por medio de la cual se revocan unos actos administrativos y se ordena continuar la actuación por hechos notorios, dentro de la actuación administrativa expediente 002-2016 SI ACTUA No. 26045- Espacio – Público*” (sic) proferida por la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba y reparación de perjuicios (artículo 140 Ley 1437 de 2011), previa declaración “(…) *administrativa y civilmente responsable a Bogotá Distrito Capital Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Suba, representada Legalmente por el Alcalde Mayor Enrique Peñalosa o quien haga sus veces, por el daño antijurídico ocasionado a mis representados (demandantes) con la operación administrativa de ejecución de la Resolución 1382 de 2018.*”

⁴ Las pretensiones acumuladas mismas provienen de la misma causa: i) El Despacho es competente para conocer de la nulidad y restablecimiento de derecho, y en consecuencia de las pretensiones de reparación directa formuladas; ii) Las pretensiones no se excluyen entre sí, pues unas están relacionadas a las nulidades de los actos administrativos y el restablecimiento del derecho y las otras al presunto daño que se generó por la operación derivada de la ejecución de la decisión contenida en el acto administrativo demandado; y, iii) no ha operado la caducidad respecto a estas, toda vez que el acto demandado Resolución núm. 1382 fue emitido el 14 de diciembre del 2018 y la demanda radicada el 22 de agosto del 2019.

⁵ El señor Gonzalo Castro González, actuado por medio de apoderado, presentó escrito el 13 de junio del 2022 solicitando su intervención en el trámite procesal, indicando expresamente se: «*Rechace la presente demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente y por los cuales involucran y/o afectarían a mi poderdante aquí tercero con interés como copropietario de los efectos de la presente litis*».

PROCESO NO.: 25000-23-36-000-2019-00607-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA 1 PH Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTRA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA SUBSANADA

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Sin lugar a fijar gastos, por tratarse de un proceso electrónico.

NOVENO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO.- OFÍCIESE a la ALCALDÍA MAYOR - SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados so pena de incurrir en falta disciplinaria como lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE personería a la profesional del derecho VERÓNICA PELÁEZ GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.382.612 de Bogotá y portador de la T.P. No. 116.803 del Consejo Seccional de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

DÉCIMO TERCERO.- RECONÓCESE personería adjetiva al profesional del derecho Brain Alejandro Porras Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.635.409 de Bogotá y portador de la T.P. No. 293.110 del Consejo Seccional de la Judicatura para actuar en representación del vinculado, en los términos y para los

⁶ Expediente físico cdno. ppal. Folios 161 a 163 vueltos y cdno. pruebas No. 2 folios 163 a 168

PROCESO NO.: 25000-23-36-000-2019-00607-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA 1 PH Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTRA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA SUBSANADA

efectos del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁷ Ibidem Folios 188 en CD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES (NARIÑO)
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN
LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO.

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se avocará el conocimiento del proceso teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el No. 009, que preside el suscrito.

El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos No. 001 y 003, al Despacho No. 009. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho núm. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, en virtud del traslado autorizado al Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00879-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE IPIALES (NARIÑO)
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, intervinientes y al Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

JJND.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-36-000-2019-00607-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA 1 PH Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderada de la parte demandante¹, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ "Suspensión provisional de los efectos de la Resolución 1382 de 2018 y 2.(...) reconstruir en las mismas condiciones de ubicación, altura, materiales y longitud el muro que fue derribado con la operación administrativa abiertamente ilegal que dio cumplimiento parcial a la Resolución 1382 de 2018..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00638-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO.

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se avocará el conocimiento del proceso teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el No. 009, que preside el suscrito.

El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos No. 001 y 003, al Despacho No. 009. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho núm. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, en virtud del traslado autorizado al Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00638-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, intervinientes y al Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

JJND.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00855-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la parte demandante HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP mediante memorial radicado el 21 de abril del 2023¹, solicitó se decrete la acumulación procesal de los asuntos con radicado: 25000234100020200085500 y 25000234100020220113900 indicando que se encuentran en la *primera etapa* sin que a la fecha se haya señalado fecha y hora para llevar a efecto la audiencia inicial.

El artículo 165 de la Ley 1437 del 2011, determinó los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones sin hacer ninguna referencia a la acumulación de procesos, que es la situación planteada en el presente asunto.

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 028

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00855-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN

Por lo anterior en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite al ordenamiento procesal civil, siendo procedente aplicar lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Al respecto, los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso establecen la procedencia de la acumulación de procesos, ya sea de oficio o a petición de parte, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00855-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN

notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.** (Se resalta)*

Es así que, la posibilidad de acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre y cuando se deban tramitar por el mismo procedimiento y se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandado recíprocos, o iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Más aún dispone que procederá la acumulación de procesos declarativos, hasta antes de fijarse fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

En el anterior sentido, se estudia la solicitud de acumulación planteada por la sociedad demandante así:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADA	ESTADO ACTUAL
250002341000- 2020-00855-00	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.	Autoridad Nacional de licencias Ambientales ANLA y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia Primera etapa Admisión: 12 de julio del 2021 ²

² Expediente digital SAMAI 2020-00855 índice No. 08

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00855-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN

250002341000- 2022-01139-00 Despacho núm. 008 Sección Primera - Tribunal Administrativo de Cundinamarca	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.	Autoridad Nacional de licencias Ambientales ANLA y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia Primera etapa Admisión: 31 de octubre de 2022 ³
---	---------------------------------------	---	--

Radicado Proceso	250002341000- 2020-00855-00	250002341000- 2022-01139-00
Actos demandados	Nulidad parcial del Auto 7215 de julio 31 de 2020 , “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental” al proyecto hidroeléctrico Ituango”	Nulidad parcial del Auto 7215 de julio 31 de 2020 , “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental” al proyecto hidroeléctrico Ituango”
Pretensiones Declarativas	PRIMERA: Declarar la nulidad parcial del Auto 7215 del 31 de julio de 2020, “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con respecto al proyecto hidroeléctrico Ituango, específicamente de las siguientes disposiciones: ARTÍCULO TERCERO: Reiterar a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en los actos administrativos que se listan a continuación: (...) ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., para que, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto	PRIMERA: Declarar la nulidad parcial del Auto 7215 del 31 de julio de 2020, “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con respecto al proyecto hidroeléctrico Ituango, específicamente de las siguientes disposiciones: ARTÍCULO TERCERO: Reiterar a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en los actos administrativos que se listan a continuación: (...) ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., para que, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto

³ Expediente digital SAMAI 2022-01139 índice No. 04

	administrativo, remita las evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones que se enuncian a continuación: (...) ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la sociedad <i>HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P.</i>, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, presente a esta Autoridad Nacional, las evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones que se enuncian a continuación: (...) ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la sociedad <i>HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P.</i>, para que informe a esta Autoridad Nacional dentro de los tres primeros meses de cada vigencia fiscal, las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% efectuadas en el año inmediatamente anterior, mediante certificado de contador público, revisor fiscal o documento equivalente firmado por Representante Legal, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.	administrativo, remita las evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones que se enuncian a continuación: (...) ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la sociedad <i>HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P.</i>, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, presente a esta Autoridad Nacional, las evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones que se enuncian a continuación: (...) ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la sociedad <i>HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P.</i>, para que informe a esta Autoridad Nacional dentro de los tres primeros meses de cada vigencia fiscal, las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% efectuadas en el año inmediatamente anterior, mediante certificado de contador público, revisor fiscal o documento equivalente firmado por Representante Legal, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.
Solicitud de Restablecimiento	SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado, ordenar el restablecimiento de los derechos conculcados a mi representada con su expedición irregular, ordenando a favor de <i>HIDROITUANGO</i>, las siguientes prestaciones:	SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del acto demandado, ordenar el restablecimiento de los derechos conculcados a mi representada con su expedición irregular, ordenando a favor de <i>HIDROITUANGO</i>, las siguientes prestaciones:

	2.1. Ordenar la devolución de las sumas de dinero que deba asumir HIDROITUANGO por concepto de mayor valor por concepto de inversión forzosa del 1%, en razón a la aplicación indebida de la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, en comparación con la inversión que debe hacer, con fundamento en el Decreto 1900 de junio 12 de 2006, por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. 2.2. Ordenar que en la liquidación de la inversión del 1% de inversión forzosa establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, su Decreto Reglamentario 1900 de 2006 y la Resolución 155 de enero 30 de 2009, por medio de la cual se otorga licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Ituango y sus modificaciones, se incluyan los costos directos e indirectos derivados de la ejecución de los contratos que resulten necesarios para el cumplimiento de dicha obligación, entre los cuales se encuentran, pero no se limita a: los reajustes en los precios, interventoría, obras extras y/o adicionales, viáticos (transporte, alojamiento y alimentación) asociados a la ejecución de los programas ambientales y de atención a los impactos comunitarios derivados de estos contratos, valor del AIU (Administración -incluido el personal residente, director administrativo para programas de formación-, Imprevistos y Utilidades), IVA, retención en la fuente u otro tipo de impuestos.	2.1. Ordenar la devolución de las sumas de dinero que deba asumir HIDROITUANGO por concepto de mayor valor por concepto de inversión forzosa del 1%, en razón a la aplicación indebida de la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, en comparación con la inversión que debe hacer, con fundamento en el Decreto 1900 de junio 12 de 2006, por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. 2.2. Ordenar que en la liquidación de la inversión del 1% de inversión forzosa establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, su Decreto Reglamentario 1900 de 2006 y la Resolución 155 de enero 30 de 2009, por medio de la cual se otorga licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Ituango y sus modificaciones, se incluyan los costos directos e indirectos derivados de la ejecución de los contratos que resulten necesarios para el cumplimiento de dicha obligación, entre los cuales se encuentran, pero no se limita a: los reajustes en los precios, interventoría, obras extras y/o adicionales, viáticos (transporte, alojamiento y alimentación) asociados a la ejecución de los programas ambientales y de atención a los impactos comunitarios derivados de estos contratos, valor del AIU (Administración -incluido el personal residente, director administrativo para programas de formación-, Imprevistos y Utilidades), IVA, retención en la fuente u otro tipo de impuestos. 2.3. Ordenar que dichos valores sean indexados al momento en que se
--	--	--

	2.3. Ordenar que dichos valores sean indexados al momento en que se realice la devolución efectiva del dinero cancelado por concepto de mayor valor de la inversión forzosa, desde el momento en que se realice la inversión. 2.4. Ordenar que sobre dicho valor se reconozcan intereses moratorios, a la máxima tasa legal, entre el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a esta actuación, y aquel en que se verifique la devolución efectiva del dinero cancelado como mayor inversión.	realice la devolución efectiva del dinero cancelado por concepto de mayor valor de la inversión forzosa, desde el momento en que se realice la inversión. 2.4. Ordenar que sobre dicho valor se reconozcan intereses moratorios, a la máxima tasa legal, entre el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a esta actuación, y aquel en que se verifique la devolución efectiva del dinero cancelado como mayor inversión.
--	--	---

Como se evidencia en el caso bajo estudio, el suscrito Magistrado luego de consultar los detalles de los procesos con radicados 250002341000-2020-00855-00 y 250002341000-2022-01139-00 en la plataforma SAMAI pudo establecer que se tratan de los mismos sujetos procesales, la misma causa *petendi* y el mismo medio de control.

Por lo dicho, se encuentra procedente la acumulación de procesos conforme lo establece el artículo 148 del Código General del Proceso al concurrir los presupuestos para ello.

Es del caso precisar que, el proceso con radicado 250002341000-2022-01139-00 se encuentra en términos de traslado de la demanda.

Por su parte, el asunto más antiguo es el radicado 250002341000-**2020-00855-00**, que cursa en el Despacho del Magistrado Sustanciador, e igualmente en el cual se profirió primero el auto admitiendo la acción el 12 de julio del 2021⁴.

Toda vez que el presente proceso al cual se acumularan los asuntos se encuentra para resolver excepciones planteadas por la parte demandada, luego de haberse surtido el respectivo traslado, se debe suspenderse el trámite hasta tanto el radicado

⁴ Expediente digital SAMAI 2020-00855 índice No. 08

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00855-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN

250002341000-2022-01139-00 se encuentre en esta etapa, conforme el artículo 150 del Código General del Proceso⁵.

Así las cosas, se ordenará acumular a este proceso el adelantado por el Despacho núm. 008 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitando su remisión para lo pertinente.

Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional en derecho acreditado en representación del demandante

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia⁶.

SEGUNDO.- DECRÉTASE LA ACUMULACIÓN de los procesos con radicado 25000234100020200085500 y 25000234100020220113900, que cursan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- COMUNÍQUESE esta decisión al Despacho núm. 008 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a las partes, y **solicitar la remisión** del asunto con radicado 25000234100020220113900, que fue acumulado.

CUARTO.- SUSPÉNDASE el radicado 25000234100020200085500, hasta tanto el radicado 25000234100020220113900 se encuentre para resolver excepciones.

⁵ ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.
Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. (...)”

⁶ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente físico cdno. ppal. Folio 205)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00855-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN

QUINTO.- RECONÓCESE personería al profesional del derecho Diego Javier Rodríguez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.122 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 162.378 del Consejo Seccional de la Judicatura para actuar en representación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁷ Expediente digital SAMAI 2020-00855 índice No. 34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO.

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se avocará el conocimiento del proceso teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el No. 009, que preside el suscrito.

El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos No. 001 y 003, al Despacho No. 009. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho núm. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, en virtud del traslado autorizado al Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01146-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA
DEMANDADO:	MINTIC.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, intervinientes y al Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

JJND.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020230082900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
ANI- Y OTROS
ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el No. 009, que preside el suscrito.

El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos No. 001 y 003, al Despacho No. 009. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho núm. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho.

Encontrándose para etapa de admisión o inadmisión.

PROCESO No.:	25000234100020230082900
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- Y OTROS
ASUNTO:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE.

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18¹ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144² del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por **COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA**.

TERCERO. - TIÉNESE como demandante a **COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA**.

CUARTO. - TIÉNESE como demandados a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S- ACCENORTE S.A.S,** y el **CONSORCIO INTERVENTOR ETSA-SIGA**.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI,** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, y a los representantes legales de la **SOCIEDAD**

¹Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

² Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

PROCESO No.:	25000234100020230082900
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- Y OTROS
ASUNTO:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE.

ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S- ACCENORTE S.A.S, y el CONSORCIO INTERVENTOR ETSA-SIGA o a la persona en quien se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO. - INFÓRMESE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO. - A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, Magistrado Ponente: Dr. Felipe Alirio Solarte Maya (E),

PROCESO No.:	25000234100020230082900
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- Y OTROS
ASUNTO:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE.

curso acción popular promovida por COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA, en contra de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S- ACCENORTE S.A.S, y el CONSORCIO INTERVENTOR ETSA-SIGA, expediente que se identifica con el radicado N.º 25000234100020230082900, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a Rosa Isabel Rojas Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.875.704 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 51.862 del Consejo Seccional de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E) - Sección Primera Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020230013500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS
GALINDO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. DEMANDA.

Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo en nombre propio presentaron acción popular en contra de la Presidencia de la República, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Defensa, Armada Nacional y Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el fin de que se protegiera el derecho al goce del ambiente sano y se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Se solicita a este despacho Amparar el derecho colectivo al medio AMBIENTE SANO, conexo con los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tiene contemplado la presentación estudios que evidencien que con la construcción del proyecto Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias", localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona en el Departamento de Cauca. NO se afectará el componente biótico y abiótico de la Isla Gorgona y áreas marítimas adyacentes a 3.000 metros.

2. Se solicita a este despacho que RECAIGA toda la carga de la prueba sobre la parte DEMANDADA, en este caso PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

PROCESO N°:	25000234100020230013500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS GALINDO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

3. Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA presentar en el 100% de la ISLA GORGONA ,estudios de mínimo 5 años donde efectuados, donde se demuestre que por la construcción del proyecto Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”, localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona en el Departamento de Cauca no se dará afectación a (La reproducción, alimentación, desplazamiento, reproducción la fauna silvestre terrestre en corto, mediano y largo plazo en especies (Vertebrada, invertebrada, diurna, nocturna, arborícola, arborícola cola, fosorial y semifosorial) por las actividades de:

- > Remoción de coberturas vegetales
- > Remoción de suelos
- > Compactación de suelos
- > Perforación de suelos
- > Riesgo de vertimiento por sustancias químicas
- > Generación de material particulado
- > Generación de gases de efecto invernadero
- > Generación de espectro electromagnético
- > Cimentación en suelos de tierra firme y en áreas costeras
- > Invasión de áreas costeras
- > Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna silvestre terrestre y marítima.
- > Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna silvestre “invertebrada”, terrestre y marítima.
- > Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna NOCTURNA terrestre y marítima.
- > Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna FOSORIAL, SEMI ARBOLICILA Y ARBOLRICOLA terrestre.
- > Emisión de partículas finas es la principal fuente de contaminación generada por el transporte marítimo.
- > Generación de Óxidos de nitrógeno
- > Generación de Metales pesados;
- > Generación de Compuestos orgánicos volátiles, etc.
- > Perturbación de la vida marina
- > Colisiones entre los barcos y los animales marinos son el principal impacto del transporte marítimo sobre la fauna.
- > Asfixia del medio marino;
- > Alteración de las especies;
- > Contaminación de los productos de la pesca;
- > Degradación de los paisajes, etc.
- > Aumento del riesgo de las especies en categorías EN (En Peligro), VU (Vulnerable).

4. Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA presentar estudios de mínimo 5 años donde efectuados, donde se demuestre que por la construcción del proyecto Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”, localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona en el Departamento de Cauca no se dará afectación a (La reproducción, alimentación, desplazamiento, reproducción la fauna Marina en corto, mediano y largo plazo en especies (caracoles, pulpos, bivalvos, estrellas de mar , cangrejos, especies de

PROCESO N°:	25000234100020230013500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS GALINDO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

gusanos poliquetos ,especies de peces, Macro y micro algas marinas, moluscos marinos, especies de fitoplancton representado en su mayoría por diatomeas y dinoflagelados y familias de zooplancton Vertebrada, invertebrada, diurna, nocturna, coralinas, fosorial y semifosorial) en un área de 5.000 metros a partir de la zona costera por las actividades de:

- > Remoción de coberturas vegetales
- > Remoción de suelos
- > Compactación de suelos
- > Perforación de suelos
- > Riesgo de vertimiento por sustancias químicas
- > Generación de material particulado
- > Generación de gases de efecto invernadero
- > Generación de espectro electromagnético
- > Cimentación en suelos de tierra firme y en áreas costeras
- > Invasión de áreas costeras
- > Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna silvestre terrestre y marítima.
- > Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna silvestre “invertebrada”, terrestre y marítima.
- > Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna NOCTURNA terrestre y marítima.
- > Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna FOSORIAL, SEMI ARBOLICILA Y ARBOLRICOLA terrestre.
- > Emisión de partículas finas es la principal fuente de contaminación generada por el transporte marítimo.
- > Generación de Óxidos de nitrógeno
- > Generación de Metales pesados;
- > Generación de Compuestos orgánicos volátiles, etc.
- > Perturbación de la vida marina
- > Colisiones entre los barcos y los animales marinos son el principal impacto del transporte marítimo sobre la fauna.
- > Asfixia del medio marino;
- > Alteración de las especies;
- > Contaminación de los productos de la pesca;
- > Degradación de los paisajes, etc.
- > Aumento del riesgo de las especies en categorías EN (En Peligro), VU (Vulnerable).

5. Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA presentar estudios de mínimo 5 años donde efectuados, donde se demuestre que por la construcción del proyecto Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”, localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona en el Departamento de Cauca no se dará afectación a (La reproducción, alimentación, desplazamiento, reproducción de Musgos y líquenes en corto, mediano y largo plazo ,por las actividades de:

- > Remoción de coberturas vegetales
- > Remoción de suelos
- > Compactación de suelos
- > Perforación de suelos
- > Riesgo de vertimiento por sustancias químicas

PROCESO N°: 25000234100020230013500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS GALINDO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- > Generación de material particulado
- > Generación de gases de efecto invernadero
- > Generación de espectro electromagnético
- > Cimentación en suelos de tierra firme y en áreas costeras
- > Invasión de áreas costeras
- > Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna silvestre terrestre y marítima.
- > Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna silvestre "invertebrada", terrestre y marítima.
- > Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna NOCTURNA terrestre y marítima.
- > Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna FOSORIAL, SEMI ARBOLICILA Y ARBOLRICOLA terrestre.
- > Emisión de partículas finas es la principal fuente de contaminación generada por el transporte marítimo.
- > Generación de Óxidos de nitrógeno
- > Generación de Metales pesados;
- > Generación de Compuestos orgánicos volátiles, etc.

6. Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA presentar 2 SOBREVUELOS semanales de la ISLA GORGONA por medio de aeronaves no tripuladas.

7. Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA presentar la grabación de 2 INMERCIONES semanales en la zona costera de la ISLA GORGONA a 100 metros de la orilla.

8. Se decrete MEDIDA CAUTELAR de URGENCIA a todo acto administrativo que promueva licencias ambientales, licencias de construcción, recursos físicos, tecnológicos, técnicos, administrativos, logísticos, transporte y maquinaria, para el proyecto Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias", localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona en el Departamento de Cauca.

9. Se decrete MEDIDA CAUTELAR de URGENCIA en toda el área correspondiente la ISLA GORGONA, donde se prohíba todo tipo de actividad correspondiente a:

- > Remoción de coberturas vegetales (Rasante, arbustiva, forestal)
- > Remoción de suelos
- > Compactación de suelos
- > Perforación de suelos
- > Riesgo de vertimiento por sustancias químicas
- > Generación de material particulado
- > Generación de gases de efecto invernadero
- > Instalación de radares y antenas de comunicación
- > Instalación por medio de soterramiento de servicios públicos
- > Construcción de infraestructuras
- > Transito y depósito de maquinaria pesada
- > Deposito de materiales para la construcción
- > Generación de espectro electromagnético

PROCESO N°:	25000234100020230013500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS GALINDO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- Cimentación en suelos de tierra firme y en áreas costeras
- Invasión de áreas costeras
- Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna silvestre terrestre y marítima.
- Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna silvestre “invertebrada”, terrestre y marítima.
- Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna NOCTURNA terrestre y marítima.
- Afectación en el desarrollo, reproducción, vida y migración de especies de fauna FOSORIAL, SEMI ARBOLICILA Y ARBOLRICOLA terrestre.
- Emisión de partículas finas es la principal fuente de contaminación generada por el transporte marítimo.
- Generación de Óxidos de nitrógeno
- Generación de Metales pesados;
- Generación de Compuestos orgánicos volátiles, etc.

10. Se decreta MEDIDA CAUTELAR de URGENCIA en toda el área correspondiente la zona costera en la ISLA GORGONA desde Zona costera de la isla gorgona a 6.000 metros mar adentro, donde se prohíba todo tipo de actividad correspondiente a:

- Instalación de infraestructura en la zona costera de la Isla Gorgona
- Perforación del lecho marino de la isla Gorgona
- Remoción del lecho marino del área de la Isla gorgona
- Tránsito de Portacontenedores. ...
- Tránsito de Buque de carga general. ...
- Tránsito de Buque granelero o Bulkcarrier. ...
- tránsito de Buque Ro Ro. ...
- Tránsito de Buque Car-Carrier. ...
- Tránsito de Buque frigorífico. ...
- Tránsito de Buque petrolero. ...
- Tránsito de Buque de gases licuados.
- Transito de pesqueros
- Transito de Combustibles
- Tránsito de maquinaria

11. Se solicita a este despacho que por medio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIAS se VINCULE a la presente demanda de Acción Popular a la EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS en Colombia para que explique por qué solicita la instalación de un radar la construcción una estación de guardacostas y un muelle en la isla Gorgona en un área protegida, razón por la que ha sido conocida desde hace mucho como la “Isla Ciencia “y sobre todo que explique la clara VULNERACION DE LA SOBERNIA AMBIENTAL COLOMBIANA.

<https://www.state.gov/u-s-government-activities-in-the-eastern-tropical-pacific-seascape/>

12. Se solicita a este despacho se contemple la IMPLEMENTACION DE UNA CONSULTA POPULAR en todo el territorio Colombia, para determinar si es viable socialmente la Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”, localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona en el Departamento de Cauca.

13. Se solicita a este despacho que para facilitar su labor de IMPARTIR JUSTICIA se haga uso de peritos EXPERTOS con amplia experiencia en temas de:

- Biología Marina
- Biología terrestre
- Hidrología
- Botánica

PROCESO N°: 25000234100020230013500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS GALINDO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Ingeniería Ambiental
- Geología Marina
- Ingeniería Forestal

14. Se solicita a este despacho que VINCULE a la presente demanda de Acción Popular al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt e INVEMAR.

15. Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA cesar el uso y la instalación de RADARES y ANTENAS DE COMUNICACIÓN en la isla gorgona en una radio de 10.000 metros.

16. Se solicita a este despacho que recaiga toda la CARGA DE LA PRUEBA sobre las entidades accionadas dado sus características institucionales donde poseen todos los elementos para poder efectuar estudios que demuestren que NO AFECTAN de manera irreparable el ecosistema de la ISLA GOROGONA.

17. Se solicita a este despacho que tenga en cuenta las siguientes pruebas en la presente demanda de acción de popular:

INFORME ESTADOS UNIDOS <https://www.state.gov/u-s-government-activities-in-the-easterntropical-pacific-seascape/>

CONCEPTO TÉCNICO No. 20222300010661
https://drive.google.com/file/d/19rJob5DDL8g_xzzVKHB7pEtWoLr2uDT/view?usp=sharing

FAUNA Y FLORA PARQUE GORGONA
<http://www.colparques.net/GORGONA#aceptar>
RECONOCIMIENTO DE LA UNESCO A LA ISLA GORGONA
<https://whc.unesco.org/uploads/nominations/1216.pdf>
"Respuestas de las entidades demandadas"
Parques Nacionales Naturales de Colombia:
Respuesta:

>

<https://drive.google.com/file/d/1yU9zxHI7CPOT5LZJBQ1kwV1xNI1VCAMh/view?usp=sharing>

>

https://drive.google.com/file/d/1WqGXIFQA1VIEBWak9DrcxWY9v2r_q9B/view?usp=sharing

>

<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1VhA8p5sYUrxjUZlwPqSY8D64sXYfUqQF>

>

<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1VhA8p5sYUrxjUZlwPqSY8D64sXYfUqQF>

Ministerio de Defensa Nacional
Respuesta:

>

https://drive.google.com/file/d/1UhoL6J8bNho_n6nrijNvzUvhuPiZ4A0A/view?usp=sharing

Presidencia de la República de Colombia
Respuesta:

>

<https://drive.google.com/file/d/1etaJRjOWIEK9IKXReoXnjgnPDhF9910/view?usp=sharing>

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA
Respuesta:

PROCESO N°: 25000234100020230013500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS GALINDO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

>
https://drive.google.com/file/d/19uGQ8O_esixBZ72XhoFWcEGRbihBP5hC/view?usp=sharing
>
<https://drive.google.com/file/d/17c5TzpnexcKwxoabeKV21He5KdjOm/view?usp=sharing>
>
https://drive.google.com/file/d/1twYeekg10KQa2Bl3VHZfXo8IY9i_E/view?usp=sharing
>
<https://drive.google.com/file/d/1lzS7L2uehqp0wzTmDZBI91EbWT6iM9th/view?usp=sharing>
>
<https://drive.google.com/file/d/1d5PCGdS4pMfDQOuoM2rop83QE4s5Cn/view?usp=sharing>
>
https://drive.google.com/file/d/1xVyA9FZr7rlh5V_ZT_K2dcqvFyAbN1P/view?usp=sharing
>
<https://drive.google.com/file/d/1y5yrreteqW2VxgEY1H1p0dQ5MbiZSLr/view?usp=sharing>
>
<https://drive.google.com/file/d/1y5yrreteqW2VxgEY1H1p0dQ5MbiZSLr/view?usp=sharing>
Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible
Respuesta:
<https://drive.google.com/file/d/1IErnPJLxMdGITTcMFISDOL6ZcBeY7CZf/view?usp=sharing>
Artículo periodístico : Comité Científico Asesor del Parque Nacional Natural Gorgona le reclamó al Gobierno por instalación de base militar en la isla
<https://www.semana.com/politica/articulo/comite-cientifico-asesor-del-parque-nacional-natural-gorgona-le-reclamo-al-gobierno-por-instalacion-de-base-militar-en-la-isla/202245/>

2. Auto inadmisorio.

En auto de 6 de septiembre de 2023 la demanda fue inadmitida para que la parte demandante acredite el cumplimiento de la reclamación previa de que trata el artículo 161 del CPACA, al considerar que no se probó que los derechos colectivos se encontraran en inminente perjuicio irremediable.

En segundo lugar, se evidenció que los demandantes no acreditaron la carga de envío de la demanda y anexos al demandado.

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días a la demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. Consideraciones de la Sala

PROCESO N°: 25000234100020230013500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS GALINDO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la secretaria de la Sección Primera de esta Corporación el 7 de septiembre de 2023 tal como se observa en la página de la rama judicial- SAMAI, por lo que el término para subsanar la demanda vencía el 12 de septiembre de 2023.

A la fecha, el demandante no presentó escrito de subsanación, por lo que la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.
Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en él término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”

Resaltado por la Sala

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo en contra de la Presidencia de la República, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Defensa, Armada Nacional y Parques Nacionales Naturales de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

PROCESO N°:	25000234100020230013500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS GALINDO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E), el magistrado Fabio Iván Afanador García y el magistrado Luis Norberto Cermeño. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00325-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda planteada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

1. EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. **De las excepciones presentadas** se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, **la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas** y, si fuere el caso, **subsanan los defectos anotados en ellas**. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00325-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Quando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.2. Resolución de excepciones previas según el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00325-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver el medio exceptivo presentado dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 reitera lo señalado en los siguientes términos:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00325-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

2. EXCEPCIÓN PROPUESTA EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En escrito de contestación de la demanda la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** propuso la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, por considerar que: i) no se había determinado el concepto de violación y ii) se había acreditado indebidamente la cuantía del proceso por cuanto, el avalúo comercial aportado corresponde a la suma de \$25.500'000.000, no obstante, al revisar el documento se evidencia que el folio de matrícula inmobiliaria que identifica al predio avaluado es el 210-48290 y no el 210-45290, número con el cual se identifica el inmueble que cuya real situación jurídica fue objeto de estudio¹.

2.1. Posición de la parte demandante

Como el escrito de excepciones radicado el 26 de abril del 2021 fue remitido de manera simultánea por correo electrónico a la demandada se prescindió del traslado por secretaría, en aplicación del artículo 201A del CPACA².

¹ Ibid. índice No. 16

² "ARTÍCULO 201A. TRASLADOS <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años."

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00325-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

La Comunidad La Palmita, en calidad de propietaria del predio denominado LA PALMITA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 210-0045290, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, solicitó se deje sin efecto las **Resoluciones Nos. 038 del 12 de abril de 2018**, expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Riohacha, mediante la cual decidió de fondo la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio inmobiliario 201-0045290, **080 del 28 de junio de 2018**, por la cual se resolvió el recurso de reposición, y **11303 del 03 de septiembre de 2019**, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la decisión inicial³.

La parte demandante se pronunció respecto de la excepción previa, considerando que no estaba llamada a prosperar, pues en la demanda se indicó claramente las causales de nulidad alegadas como: la violación de normas, la falta de competencia y la violación del debido proceso, exponiendo de manar razonada la forma como se incurre en cada una de dichas causales de nulidad, e igualmente indicó que el avalúo aportado sí corresponde al predio que se debate y que se trató de un error de transcripción lo que no invalida el valor probatorio del documento para establecer la cuantía de la demanda⁴.

2.2. Posición del Despacho

Procede a resolverse la excepción previa de ineptitud de la demanda, lo anterior por cuanto, consideró la demandada que, no se había determinado el concepto de violación y se había acreditado indebidamente la cuantía del proceso conforme el avalúo aportado como prueba.

Considera el Despacho que no se configura la excepción de ineptitud de la demanda, toda vez que, el artículo 162 del CPACA establece los requisitos que debe contener la

³ Ibidem índices Nos. 1 y 5

⁴ Expediente electrónico SAMAI índice No. 17

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00325-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos la obligación de indicar las normas violadas por el acto administrativo demandado y explicar su concepto de violación.

Este requisito hace referencia a los fundamentos jurídicos por los cuales la parte demandante considera que deben prosperar sus pretensiones, por lo que tiene naturaleza de causal de inadmisión si no se establece adecuadamente para garantía del derecho de defensa de la entidad demandada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, al determinar la prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda ha planteado:

“(…) debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.

(…) Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, **dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida.**»⁵

«(…) ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que aun cuando el **concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda.**»⁶

(Negrilla fuera de texto)

1. En el anterior sentido, se evidencia que la parte demandante si cumplió con el requisito establecido en el CPACA⁷ al indicar que los actos administrativos fueron

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 24 de Octubre de 2018. C.P. William Hernández Gomez. EXP. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16)

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 29 de Junio de 2017. C.P. César Palomino Cortés. EXP. 11001-03-25-000-2010-00185-00

⁷ Expediente electrónico SAMAI índice No. 1 fs. 11 a 25

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00325-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

expedidos con *falta de competencia y violación del debido proceso*, indicando como normas violadas las contenidas en: los artículos 58 y 121 de la Constitución Política, artículos 2 y 59 de la Ley 1579 de 2012, artículo 45 del CPACA, artículo 48, inciso 2º de la Ley 160 de 1994, artículos 3, 6 y 52 de la Ley 200 de 1936.

De otro lado, respecto de la acreditación de la cuantía del proceso para establecer la competencia, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En concordancia con el inciso 3º del artículo 157 del CPACA, establece que corresponde al demandante, so pena de desistir del restablecimiento, realizar la estimación razonada de la cuantía. Ello tiene por objeto, delimitar los extremos objetivos del litigio y determinar el juez competente para conocer del asunto.

Al respecto se indicó en la demanda⁸:

VI. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones en la suma de \$25.500.000.000, que corresponde al valor comercial del predio, según avalúo que se adjunta a la presente demanda.

(...) Para estimar la cuantía, hemos acudido a la aplicación de la analogía normativa, y encontramos que, conforme a las disposiciones del artículo 26, numeral 3º del Código General del Proceso – CGP, en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía de la demanda se determinará por el avalúo catastral del bien.

Sin embargo, en tanto que el mencionado bien no cuenta con avalúo catastral, hemos considerado razonable tener como parámetro objetivo para establecer la cuantía de la demanda, el avalúo comercial rural realizado sobre el predio objeto del debate, realizado en octubre de 2013.

⁸ Ibidem índice No. 5 fl. 6

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00325-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Si bien, considera la Superintendencia de Notariado y Registro que la prueba que soporta la estimación de la cuantía contiene un número de folio de matrícula inadecuado, lo cierto es que, al revisar el documento denominado «*AVALÚO COMERCIAL RURAL PREDIO “LAS PALMITAS”*»⁹, identifica el predio sobre el cual se emitieron los actos administrativos cuya nulidad se pretende, esto es: propietario *Comunidad Las Palmas*, ubicación *municipio de Barrancas – Hato Nuevo*, tipo de predio *rural*, y matrícula inmobiliaria *núm. 210-0048290*, evidenciándose como lo advierte el demandante, error en un solo dígito de la citada matrícula, siendo la adecuada *210-0045290*.

Así las cosas, se advierte que fue debidamente estimada la cuantía y en todo caso, dicha estimación únicamente establece la competencia para adelantar el trámite y no corresponde a un valor que indefectiblemente deba ser reconocido en caso de la declaratoria de nulidad de los actos demandados, toda vez que, el restablecimiento del derecho dependerá de los demás elementos probatorios y el debate que de ellos se realice en el proceso.

En atención a ello, no se declarará probada la excepción previa de inepta demanda, ya que en su escrito se precisa con claridad las normas violadas, además exponen el concepto de violación con los motivos en que fundamentan sus pretensiones y la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 162 del CPACA.

Finalmente, no se evidencia en el caso que se configuren otras excepciones de naturaleza que deban ser objeto de pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

⁹ Ibidem índice No. 5 fls. 20 a 29

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2020-00325-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓCASE conocimiento del asunto de la referencia. ^{10.11}

SEGUNDO.- DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Cumplido lo anterior **ingrese** al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹⁰ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente digital SAMAI índice No. 04)

¹¹ Expediente electrónico SAMAI índice No. 30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00743-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), MUNICIPIO DE LA CALERA (CUND.) Y PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor Nicolás Muñoz Escobar presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Municipio de la Calera (Cund.) y la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los derechos de los usuarios.

Con la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

“PRIMERA: Que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los derechos de los usuarios consagrados en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998, que están siendo puestos en peligro por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS,

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, mientras dura la incapacidad por enfermedad conferida al titular del despacho.

sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. y/o el MUNICIPIO DE LA CALERA, al no adoptar las medidas necesarias para precaver o mitigar el riesgo de derrumbe del Talud Arrayanes, el cual se encuentra ubicado en el corredor vial de la vía nacional Patios – La Calera en una zona de amenaza por deslizamiento y derrumbes.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. y/o el MUNICIPIO DE LA CALERA, que realicen a su cuenta y riesgo, de manera inmediata y urgente, todas las obras necesarias para evitar el colapso del Talud Arrayanes y la casa construida sobre la corona del mismo, y para estabilizar dicho terreno, de manera que se garantice la integridad del corredor vial y prevenir un desastre con las medidas técnicas necesarias y el derecho a la seguridad de los usuarios de la referida vía. nuestras vidas e integridad personal.”.

Repartido el medio de control, le correspondió al suscrito Magistrado el proceso², del cual se observa que debe ser inadmitido por las razones que pasan a exponerse.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Así las cosas, el Despacho procede a continuación a enunciar cada uno de los defectos de la demanda.

2.1. Incumplimiento de lo dispuesto en literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998

Los requisitos exigidos para admitir la demanda en ejercicio de la acción popular son los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para

² Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente digital SAMAI índice No. 04)

promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

Normativa legal que en su literal b, señala que se debe indicar la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio a los derechos colectivos.

En el presente caso se enunció en la demanda como integrantes de la parte demandada a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Municipio de la Calera (Cund.) y la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.; sin embargo, en los anexos que acompañan la demanda se observa que la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca, (UAEGRD), fue objeto de requerimiento por parte del actor popular en el presente asunto, pues emitió respuesta al requerimiento del que fue objeto.

Analizados los hechos expuestos en la demanda, así como también el requerimiento remitido por el actor popular, observa el Despacho que a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca, (UAEGRD), le puede asistir interés en el resultado del proceso, comoquiera que se trata de la entidad que vela por la gestión del riesgo en el Departamento de Cundinamarca, por tal razón, la parte demandante, en cumplimiento de lo previsto en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar los datos de contacto de la citada entidad, así como también su canal digital en cumplimiento de lo previsto en el literal 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por

el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

Ley 2080 de 2021 la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibidem³, se dispuso que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad

³ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde **el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

accionada, situación que está contemplada como causal de inadmisión en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, el actor popular en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, deberá subsanar cada uno de los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2019-00990-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

Procede el Despacho a resolver con recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de mayo del 2023 por el cual se aceptó la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

1. ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Reserva de la Sierra P.H. por intermedio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con el fin que se declare la nulidad de las decisiones contenidas en: i) resolución núm. 000331 de 2019 *por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa*, y ii) resolución núm. 1522 del 16 de abril del 2019 que confirmo la decisión anterior al resolver el recurso de reposición.¹

¹ Expediente físico: cdno. ppal. 2 a 21 vueltos

PROCESO No: 25000-23-41-000-2019-00990-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. La providencia recurrida²

Mediante auto del 11 de mayo del 2023 se aceptó la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, realizada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital expuso³ que, si bien se suscribió el Contrato Interadministrativo núm. 1081 del 2016 con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, lo cierto es que, dentro del mismo no se contemplan o exigen la prestación de pólizas para el cumplimiento de las obligaciones de las partes, siendo éste uno de los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 556 del 2021 en concordancia con el artículo 225 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del Código General del Proceso respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del CGP establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en

² Ibid. cdno. llamamiento en garantía folios 106 a 115 vueltos

³ Ib. folios 20 a 23 vueltos

PROCESO No: 25000-23-41-000-2019-00990-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el presente caso, la providencia del 11 de mayo del 2023 fue notificada por estado del 29 de esos mismos mes y año⁴, y personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital mediante correo electrónico del 08 de junio del 2023, por lo que el término para interponer los recursos corrió los días 13 al 15 de junio del 2023.

Toda vez que el recurso fue interpuesto el 07 de junio del 2023 mediante correo electrónico, resulta oportuno, y es procedente a la luz del artículo 242 del CPACA⁵, esto es fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que el Despacho entrará a pronunciarse de fondo. De igual modo, fue debidamente sustentado.

⁴ Expediente electrónico índice SAMAI No. 38

⁵ “ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

PROCESO No: 25000-23-41-000-2019-00990-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

De otro lado, respecto de la procedencia del recurso de apelación, contra el auto que acepta la solicitud de intervención de terceros, el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), modificado por el numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

En consecuencia, es improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió aceptar el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, dentro del presente trámite procesal, solamente será concedido el recurso respecto de la decisión que niega la intervención de terceros.

2.1. OPOSICIÓN AL RECURSO

El escrito contentivo de los recursos radicado el 7 de junio del 2023 fue remitido de manera simultánea por correo electrónico a las partes demandante y demandada⁶, en consecuencia, se prescindió del traslado por secretaría, en aplicación del artículo 201A

⁶ Expediente físico Cdn. Ppal. No. 2 Fls. 20 a 30

PROCESO No: 25000-23-41-000-2019-00990-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

del CPACA⁷. Las partes demandante y demandada guardaron silencio respecto al recurso de reposición.

2.2. CASO CONCRETO

Revisados los argumentos esbozados por la parte demandada, el Despacho no repondrá el auto de llamamiento en garantía del 11 de mayo del 2023. El suscrito adoptará esa decisión por las razones que enuncio a continuación:

Se debe precisar que el llamamiento en garantía, al que se opone la UAECD dentro del asunto, conforme lo ha dispuesto por el H. Consejo de Estado es una intervención que corresponde a una figura procesal:

“(…) en virtud de la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.”⁸

En el presente asunto, el llamamiento en garantía se sustenta en el Convenio núm. 1081 del 2016 suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, conforme el cual se realiza por ésta última los avalúos comerciales de los inmuebles requeridos para trámites de expropiación, entre los cuales se encuentra el predio objeto de la demanda.

Por lo anterior, a la UAECD le corresponde realizar el avalúo que conlleva a fijar el

⁷ “ARTÍCULO 201A. TRASLADOS <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01393-01(1133-18)

PROCESO No: 25000-23-41-000-2019-00990-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

precio y que se encuentra en discusión en el proceso judicial, siendo clara la relación sustancial y procesal para comparecer como entidad llamada en garantía.

Así las cosas, toda vez que las pretensiones se relacionan directamente con la nulidad del valor del precio indemnizatorio, solicitando como restablecimiento el pago de un valor diferente al establecido por el IDU con fundamento en el avalúo comercial núm. 2018-1225 RT No. 49021⁹ elaborado por la UAECD, citado expresamente en los actos demandados.

En efecto, evaluado el escrito del llamamiento en garantía presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU cumple con los requisitos para su aval, conforme el artículo 225 del CPACA, que dispone:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Respecto de la norma que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD solicita sea aplicada, artículo 39 del Decreto 556 del 2021 *Por medio del cual se adopta el Plan Maestro de Acciones Judiciales para la Recuperación del Patrimonio del Distrito Capital*, conforme el cual manifiesta que para efectos de que proceda el llamamiento deben existir pólizas de cumplimiento entre las entidades, se advierte que dicha norma no es aplicable a esta autoridad judicial.

Lo anterior, como quiera que el mismo artículo 2º del citado Decreto dispone como

⁹ Expediente físico cdno. ppal. No. 1 Folios 44 a 72

PROCESO No: 25000-23-41-000-2019-00990-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ámbito de aplicación las entidades y organismos distritales, así:

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a todas las entidades y organismos distritales, para el inicio de actuaciones extrajudiciales o judiciales, o para aquellas que se encuentren en curso, cuando sean procedentes de acuerdo con la respectiva etapa procesal.

En el sector descentralizado las políticas, estrategias y acciones se incorporarán a las decisiones y dinámicas propias del gobierno corporativo y de los órganos de dirección, en el marco de su autonomía.

Los órganos de control y vigilancia de Bogotá, en el marco de su autonomía, podrán acoger para el desarrollo de su defensa jurídica los componentes del Plan Maestro de Acciones Judiciales en lo que consideren pertinente.

Por las razones anteriores, el Despacho no repondrá la decisión del llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, y rechazará por el recurso de apelación, por ser improcedente respecto de la decisión que acepta la intervención de terceros.

Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 74 del CGP y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional en derecho acreditado en representación del llamado en garantía Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia¹⁰.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al profesional del derecho EDUARDO

¹⁰ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente físico: cdno. Llamamiento en garantía folios 10 y 11 vueltos)

PROCESO No: 25000-23-41-000-2019-00990-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS VARGAS APRÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.752.693 de Pasto y portador de la T.P. No. 160.792 del Consejo Seccional de la Judicatura para actuar en representación de la parte llamada en garantía, en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

TERCERO.- CONFÍRMASE el auto del 11 de mayo del 2023 por el cual se llamó en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD.

CUARTO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación respecto del auto del 11 de mayo del 2023 por el cual se llamó en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹¹ Expediente físico cdno. ppal. No. 2 Fl. 31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00934-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO CASTRO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN POLICIA NACIONAL Y ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27¹ de la Ley 472 de 1998.

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2021-00934-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMAN ADOLFO CASTRO MARTINEZ
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL Y ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE al actor popular y a los apoderados de las autoridades accionadas para que con antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020².

TERCERO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² **Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-01096-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: TRASLADO NULIDAD Y REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad planteada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por presunta indebida notificación de la admisión de la demanda solicitado el memorial del 28 de julio del 2023¹, de la cual no se ha surtido traslado.

Las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 del 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, al igual que su trámite y resolución.

En consecuencia, se ordenará el traslado de las mismas como lo establece el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso², norma aplicable al caso.

¹ Ibidem índice No. 25

² **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-01096-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: TRASLADO NULIDAD Y REQUERIMIENTO

Para efectos de resolver lo pertinente se requerirá a la Secretaría de la Sección Primera que remita un informe indicando las notificaciones surtidas del auto admisorio de la demanda del 02 de septiembre del 2022³.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia⁴.

SEGUNDO CÓRRESE TRASLADO por tres (3) días de la solicitud de nulidad procesal planteada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones⁵.

TERCERO: Por Secretaría **RÍNDASE** un informe con destino al proceso de referencia, sobre las notificaciones surtidas del auto admisorio de la demanda del 02 de septiembre del 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ Expediente electrónico SAMAI índice No. 14

⁴ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente físico cdno. ppal. Folio 205)

⁵ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** *Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020230022300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO REVOLLO SCOPPETTA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO
DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento el **MARTES SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a partir de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

PROCESO N°:	25000234100020230022300
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANTONIO REVOLLO SCOPPETTA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería a **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.242 de Cereté y portador de la tarjeta profesional No. 147.765 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI conforme al poder especial conferido, visible en el expediente digital.

TERCERO. - REQUIÉRASE a los actores populares y al apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI para que por lo menos con tres (3) días de antelación a la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, indiquen al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022².

² **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

PROCESO N°:	25000234100020230022300
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANTONIO REVOLLO SCOPPETTA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

SEXTO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E) - Sección Primera Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25307-3333-001-2023-00040-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTES: CRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL
MUNICIPIO DE JERUSALÉN (CUND.)
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el actor popular contra el auto de 23 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot (Cund.), mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 14 de febrero de 2023, por el que se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor Cristian Eduardo Muñoz Córdoba presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Jerusalén (Cund.) por la protección de los derechos colectivos a *«un medio ambiente sano, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la salubridad pública y la defensa del patrimonio público»*, los cuales aduce transgredidos ante la *«proliferación de perros*

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado.

PROCESO No.:	25307-3333-001-2023-00040-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	CRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE JERUSALÉN (CUND.)
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

que actualmente deambulan heridos, abandonados, desnutridos, perdidos y sueltos en las vías públicas de la Provincia del Alto Magdalena, Cundinamarca, especialmente en el Municipio de Jerusalén (Cund.)».

Con auto de 8 de febrero de 2023 el juez de primera instancia inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante:

“Por lo que si bien, el Despacho no desconoce los documentos mencionados, lo cierto es que de la lectura de los mismos, no se advierte que se haya solicitado ante las autoridades demandadas que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que consideran amenazado o violado, pues dicho requisito de procedibilidad tiene la finalidad de plantearla necesidad de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente afectados ante la misma administración, o ante el particular que ejerce funciones públicas, que dio lugar a dicha situación y sólo en caso de que la autoridad administrativa o el particular que ejerza funciones públicas, a quien se le imputa la vulneración, no contestara o se negara a la reclamación planteada, ahí sí acudir ante el juez. Por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue la copia de la petición mediante la cual solicita a cada una de las autoridades demandadas que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

De otro lado, deberá aclarar las Entidades que conforman el extremo pasivo y frente a las cuales pretende se emita una orden en caso de proferirse sentencia, toda vez, que en su líbelo introductorio menciona a los Municipios de la Provincia del Alto Magdalena y, especialmente al Municipio de Jerusalén, aunado a que una de sus pretensiones corresponde a que se «CREEN ALBERGUES MUNICIPALES PARA LOS ANIMALES EN ESTADO DE ABANDONO EN LOS 89 MUNICIPIOS QUE FALTAN...».

En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora, el 13 de febrero de 2023, remitió memorial por el que manifestó subsanar la demanda.

Sin embargo, mediante auto de 14 de febrero de 2023, el *a quo* rechazó la demanda bajo el argumento que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado y no cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto para la acción popular.

PROCESO No.:	25307-3333-001-2023-00040-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	CRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE JERUSALÉN (CUND.)
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Inconforme con la citada decisión, mediante memorial radicado el 17 de febrero de 2023, la parte demandante interpuso los recursos de reposición, y en subsidio, el de apelación, bajo el argumento de que, si cumplió con el requisito de procedibilidad y, en dichos términos, subsanó la demanda en debida forma.

El *a quo* confirmo, mediante auto de 23 de febrero de 2023, la providencia recurrida y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto, bajo el fundamento de que, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en diversos pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación, en tratándose de acciones populares, únicamente procede contra la sentencias de primera instancia y contra los autos que deciden medidas cautelares.

Inconforme con la decisión que rechazó el recurso de apelación, el actor popular, mediante memorial de 28 de febrero de 2023, propuso el recurso de reposición y el subsidiario de queja, con el siguiente argumento:

“Aunado a lo anterior, con el mayor respeto considero importante expresar que este auto contrariamente a lo que expresan algunas secciones del Consejo de Estado, si es apelable, pues equivale a la providencia que rechaza la demanda y resuelve medida cautelar, las cuales son apelables según el artículo 321 numeral 1 y 8 del Código General del Proceso, que es aplicable a los procesos de acciones populares de acuerdo con la remisión normativa prevista por el artículo 44 del estatuto procesal expresando que son apelables los autos que rechacen la demanda y el que resuelva sobre una medida cautelar.

En consecuencia, considero muy respetuosamente que se está cercenando poder apelar el rechazó de una DEMANDA CONSTITUCIONAL, truncando el derecho a acceder a la administración de justicia, toda vez que para predicar el precedente judicial se debe basar en sentencias de unificación, y más si ya están creadas leyes específicas o normas marco como la Ley 472 de 1998 y normas generales como la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). Resultando anómalo fijar como parámetros normas obsoletas como el Código de Procedimiento Civil, afectando el debido proceso, pues tal circunstancia se traduce, directa o inmediatamente, en un agravio no sólo para el actor, sino también para los demás sujetos procesales de la acción popular que en este caso busca proteger a los animales en situación de vulnerabilidad y

PROCESO No.:	25307-3333-001-2023-00040-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	CRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE JERUSALÉN (CUND.)
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

para la sociedad en general, pues el sentimiento de inconformidad no se circunscribe a quien directamente resulta damnificado (animales en situación de vulnerabilidad) dado que al ser un derecho indivisible afecta a la comunidad y al ser junto con las acciones de tutela, de cumplimiento y de grupo, constituyen pieza fundamental en la base de los intereses de los ciudadanos”.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA COMPETENCIA Y LA PROCEDENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA EN ACCIÓN POPULAR

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 prevé:

ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Dicha normativa, prevé que, en las acciones populares, de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se aplica preferentemente, las normas procesales previstas en la Ley 1437 de 2011; así las cosas, los artículos 153 y 245 *ibidem*, disponen lo siguiente:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

PROCESO No.:	25307-3333-001-2023-00040-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	CRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE JERUSALÉN (CUND.)
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Igualmente, los artículos 352 y 353 del C.G.P disponen:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr008.html

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En consecuencia, se entiende que este Tribunal es competente para conocer del recurso de queja y procederá a determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra el auto de 14 de febrero de 2023 por el que se rechazó la demanda.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el juzgado de primera instancia rechazó por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, con el argumento de que, en tratándose de acciones populares, el recurso de apelación no es procedente pues, los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 disponen que el recurso de alzada solamente es procedente contra el auto que decreta una medida cautelar y contra la sentencia de primera instancia, razón por la cual no era posible la concesión del mentado recurso.

PROCESO No.:	25307-3333-001-2023-00040-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	CRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE JERUSALÉN (CUND.)
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Contrario sensu, la parte demandante considera que el citado recurso de procedente, pues se estaría vulnerando su derecho a la administración de justicia, pues pretende la protección de unos derechos colectivos que claramente se encuentra siendo vulnerados.

Sobre el particular, el Despacho considera que le asiste la razón al *a quo* al haber rechazado el recurso de apelación propuesto, comoquiera que, en tratándose de la acción popular, la normativa que regula dicha acción constitucional, esto es, la Ley 472 de 1998, en sus artículos 26 y 37, únicamente posibilita la procedencia del recurso de apelación, en solo dos escenarios, para el auto que concede medidas cautelares y para la sentencia de primera instancia.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional², al estudiar la constitucionalidad del citado artículo 36, en sentencia señaló:

“Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar “por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes” (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular.

² Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-377 de 14 de mayo de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

PROCESO No.:	25307-3333-001-2023-00040-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	CRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE JERUSALÉN (CUND.)
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.

Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.”

En similar sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido consistente en señalar³ que:

“Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”.

De conformidad con la normativa que regula la materia y las citas jurisprudenciales citadas *supra*, el Despacho considera que el auto expedido el 14 de febrero de 2023 por el *a quo*, por medio del cual se rechazó la demanda de acción popular, no es

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto de 26 de junio de 2019, expediente núm. 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B; MP. Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.:	25307-3333-001-2023-00040-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	CRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE JERUSALÉN (CUND.)
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

susceptible del recurso de apelación, comoquiera que dicha posibilidad no fue prevista por el legislador en la Ley 472 de 1998 ni en otra norma especial que lo disponga expresamente; razón por la cual; el Despacho estimará debida la denegación del recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- ESTIMAR debida la denegación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot (Cund.) el 14 de febrero de 2023, por el que rechazó la demanda de acción popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00870-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ Y OTROS¹
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS²
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27³ de la Ley 472 de 1998.

¹ GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ, LUIS FERNEL ARDILA HERNÁNDEZ, MARCO ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO MANSILLA MATEUS

² LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER - OFICINA PARA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE VELEZ – SANTANDER

³ **ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

EXPEDIENTE:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MEDIO DE CONTROL:	
DEMANDANTE:	GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE a los actores populares y a los apoderados de las autoridades accionadas para que con antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020⁴.

TERCERO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.
El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

⁴ **Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

EXPEDIENTE:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MEDIO DE CONTROL:	
DEMANDANTE:	GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N° 11001333400220210007401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANTHONY ALFONSO CASTELLANOS CARREÑO
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en audiencia inicial de 8 de junio de 2023 en la que accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Ibidem "(...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°	11001333400220210007401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ANTHONY ALFONSO CASTELLANOS CARREÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de junio de 2023 en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001333400220220000401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO BLANQUICETT BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en audiencia inicial de 13 de abril de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda.

De igual forma, observa el Despacho en el contenido del escrito de apelación que el demandante incluyó un acápite de pruebas ¹ así como adjuntó documentación anexa, sin que se hubiese solicitado la práctica de prueba alguna en segunda instancia ni específico en cuál de los eventos a que se refiere el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 se encuadra el haber aportado dicha información anexa, por lo cual, no es del caso entrar a pronunciarse el Despacho sobre el particular.

En consideración a lo anterior, no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², no habrá traslado para alegar de

¹ "PRUEBAS

- Se allega al presente escrito la respuesta dada por el Ministerio de Educación con lo respectivos precedentes administrativos
- Demanda y sus anexos
- Escrito de contestación de Excepciones"

² ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"(...) ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

PROCESO N°	11001333400220220000401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO BLANQUICETT BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
conclusión.	

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 13 de abril de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud probatoria de la parte recurrente en los términos del inciso 4° del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. (...)”

3 libidem. (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001334104520220000601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARMANDO CUBILLOS CORREDOR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia de 30 de junio de 2023 en la que accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Ibidem. "(...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. (...)")

PROCESO N°	11001334104520220000601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHODEMANDANTE:
DEMANDADO:	JOSÉ ARMANDO CUBILLOS CORREDOR
ASUNTO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia de 30 de junio de 2023 en la que accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N° 11001333400220220013701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS GUEVARA ÁLVAREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en audiencia inicial de 7 de junio de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

2 Art. 67 Ibidem. “ (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. (...)”

PROCESO N°	11001333400220220013701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS GUEVARA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en audiencia inicial llevada a cabo el 7 de junio de 2023 en la que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-00237-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE
EVALUADORES - ANA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
ASUNTO: RESUELVE LITISCONSORCIO

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la intervención de un litisconsorte.

1. ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA, por la vía del artículo 138 del CPACA, solicitó la anulación: del **Acto Administrativo núm. 17-254994-26 del 15 de mayo del 2018**, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC otorgó un término a la demandante y la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV para coordinar la operación conjunta como Entidades Reconocidas de Autorregulación – ERA, y de las Resoluciones núms. 74117, 81129, 87047, 74116 y 80984 del 2018 por las cuales se conceden las autorizaciones a las citadas como ERA¹.

¹ Expediente físico cdno. No. 1 Fls. 1 a 81

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-01096-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: TRASLADO NULIDAD Y REQUERIMIENTO

En el escrito de demanda, se solicitó expresamente la vinculación como tercero con interés a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV, para integrar el contradictorio.

En auto del 01 de junio del 2021 se admitió la demanda sin hacer pronunciamiento sobre la vinculación del tercero con interés².

Mediante escrito allegado el 05 de junio del 2023 la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV³, solicitó su intervención y la integración de litisconsorcio necesario para efectos de resolver el asunto.

Lo anterior, toda vez que los actos administrativos demandados se relacionan directamente con el reconocimiento como Entidades de Autorregulación – ERA por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC y la operación conjunta de la actividad con la demandante Corporación Autorregulador Nacional de Evaluadores – ANA.

2. CONSIDERACIONES:

Se precisa que el litisconsorcio es una figura procesal que permite que cualquiera de las partes de un proceso judicial se conforme por varias personas naturales o jurídicas, *“y entre las cuales subsisten obligaciones, derechos o intereses comunes que las conminan a mantener esa posición de cara a un pronunciamiento judicial que ponga fin al litigio que las convoca”*⁴.

En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de

² Ibidem. Fls. 205 a 207 vltos.

³ Ibid. Fls. 256 a 264 vltos.

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, providencia de 21 de febrero de 2019, Expediente 25000-23-36-000-2017-01428-01(63121). Consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-01096-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: TRASLADO NULIDAD Y REQUERIMIENTO

las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Es así que, la figura del litisconsorcio necesario está regulada por el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, que establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.⁵

Igualmente, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, podrá realizarse previo a la sentencia de primera instancia y se concederá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El artículo 224 de la Ley 1437 del 2011 dispone que intervención de terceros se podrá solicitar hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la audiencia inicial, en consecuencia, la solicitud allegada se encuentra dentro del término pertinente.

En el presente asunto, si bien las entidades ANA y ANAV se encuentran autorizadas para el desarrollo de la operación conjunta como Entidades Reconocidas de Autorregulación – ERA, lo cierto es que desarrollan de manera individual el objeto social y la actividad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, y al ser personas jurídicas independientes cada una podría actuar de manera independiente.

Es así que, de la lectura de los actos demandados y el escrito de demanda no se evidencia que las decisiones que se adopten dentro del asunto afectan de manera directa a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV, como

⁵ Consejo de Estado – Sección Primera. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Providencia del 12 de enero del 2017 Radicado proceso No. 11001032400020170002000

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-01096-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: TRASLADO NULIDAD Y REQUERIMIENTO

quiera que ésta última, de considerar las decisiones adoptadas contrarias a sus intereses, podría interponer las acciones judiciales que considere pertinentes.

En consecuencia, se negará la solicitud de ANAV al proceso al no configurarse los presupuestos de litisconsorcio alegados y en consecuencia no se accederá a su vinculación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del asunto de la referencia⁶.

SEGUNDO.- NIÉGASE la vinculación de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁶ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente físico cdno. ppal. FI. 250)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00677-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES TÉCNICOS Y PROFESIONALES –
COOMSERTAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Técnicos y Profesionales – COOMSERTAR, interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con la que se pretende que se declaren nulas las Resoluciones Nos. RDO-2022-00583 del 06 de septiembre de 2022, por medio de la cual impuso sanción a la demandante por valor de 15.000 UVT para el año 2020 por presunta indebida afiliación colectiva al sistema de seguridad social, y RDO-2022-00865 del 31 de octubre del 2022 por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la decisión anterior.¹A título de restablecimiento del derecho solicitó la exoneración de la sanción pecuniaria y la terminación de cualquier cobro coactivo que se hubiere iniciado.

¹ Expediente electrónico SAMAI índice No. 2

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00677-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TÉCNICOS Y PROFESIONALES – COOMSERTAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Repartido el medio de control, le correspondió al suscrito Magistrado el proceso², del cual se observa que debe ser inadmitido por las razones que pasan a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente digital SAMAI índice No. 04)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00677-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TÉCNICOS Y PROFESIONALES – COOMSERTAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00677-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TÉCNICOS Y PROFESIONALES – COOMSERTAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como tampoco con lo señalado en el artículo 160 ibídem, por las razones que a continuación se exponen:

1. Dentro del expediente **no obra constancia de notificación, comunicación y/o ejecución** de la Resolución núm. RDO-2022-00865 del 31 de octubre del 2022 con la cual se puso fin a la actuación administrativa, para efectos de realizar el conteo del término de caducidad de la acción o la posible suspensión del mismo al haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial. Deberá aportar las constancias respectivas de conformidad con el numeral 1° artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.
2. Deberá aportarse constancia del envío simultaneo de la demanda a la parte pasiva de la acción, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

³ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00677-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TÉCNICOS Y PROFESIONALES – COOMSERTAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia⁴.

SEGUNDO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE al demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente digital SAMAI índice No. 04)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001333400220200025701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECTV COLOMBIA LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bogotá D.C. en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de junio de 2023 en la que negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Ibidem. "(...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.(...)"

PROCESO N°	11001333400220200025701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECTV COLOMBIA LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bogotá D.C. en audiencia inicial de 22 de junio de 2023 en la que negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 11001-33-34-005-2015-00084-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PLAZA DE GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, UGPP
ASUNTO: AVOCA Y DECLARA NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a avocar conocimiento del asunto puesto en consideración.¹

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

La señora Gloria Plazas de Gómez, por conducto de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$3.826.850 por concepto de los intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre de 2009, en virtud de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2008 por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de noviembre de 2009, en la que se ordenó reliquidar la pensión de jubilación.

Argumenta que las sentencias que reconocieron el derecho quedaron ejecutoriadas el 24 de noviembre de 2009; que mediante la Resolución UGM 013375 del 11 de octubre

¹ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente digital SAMAI índice No. 04)

PROCESO NO.: 11001-33-34-005-2015-00084-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PLAZA DE GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
ASUNTO: AVOCA Y DECLARA NULIDAD

de 2011 Cajanal ordenó dar cumplimiento a la sentencia; y que, sin embargo, no incluyó los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984).

1.2. Trámite adelantado

Después de surtirse diversas remisiones por competencia, el 4 de septiembre de 2017, este Tribunal determinó que la competencia radicaba en el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá (Sección Primera).²

Mediante auto del 18 de abril de 2018,³ el mencionado despacho libró mandamiento de pago por las sumas de \$62.475,79 y \$1.404.524,28 por concepto de intereses. Dentro del término, la UGPP contestó la demanda y propuso las excepciones de «*caducidad de la acción ejecutiva*» e «*inexistencia de la obligación*».⁴

En la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021, el *a quo* resolvió:⁵

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción propuesta por la entidad ejecutada denominada caducidad de la acción ejecutiva, conforme a los argumentos en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la entidad ejecutada denominada inexistencia de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones en los términos contenidos en el mandamiento de pago del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), salvo lo dispuesto en el numeral 3° del ordinal 1°, de acuerdo a lo dispuesto en la providencia del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), que revocó dicho numeral.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la presente providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

² Expediente físico cuaderno de conflicto de competencia, folio 12.

³ Expediente físico cuaderno principal Folio 127.

⁴ Folio 175.

⁵ C. ppal. CD Folio 234, archivo «10SentenciaSeguirAdelanteEjecución».

PROCESO NO.: 11001-33-34-005-2015-00084-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PLAZA DE GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
ASUNTO: AVOCA Y DECLARA NULIDAD

Contra esta decisión, la UGPP presentó y sustentó el recurso de apelación,⁶ el cual fue admitido por el Despacho 001 de este Tribunal en proveído del 19 de noviembre de 2021⁷.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, pero el Despacho encuentra configurada una causal de nulidad que debe ser declarada, por las razones que se expone en lo que sigue.

2.1 Norma aplicable.

La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para el trámite del proceso ejecutivo, por lo que -artículo 308 *ibidem*- debe acudirse al Código General del Proceso⁸.

2.2. Trámite de las excepciones.

El artículo 442 del Código General del Proceso prevé que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, *“solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*, es decir que **las únicas** excepciones que se puede proponer cuando el título ejecutivo es una sentencia, son aquellas enlistadas taxativamente en la norma, por cuanto son las únicas que muestran la extinción de la obligación.

⁶ C. ppal. CD Folio 234, archivo «11RecursoApelación».

⁷ Cuaderno de segunda instancia, folio 4.

⁸ El numeral 6º del artículo 627 del Código General del Proceso, establece que, los demás artículos (entre los que se cuentan los relacionados con el proceso ejecutivo), entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.

PROCESO NO.: 11001-33-34-005-2015-00084-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PLAZA DE GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
ASUNTO: AVOCA Y DECLARA NULIDAD

Al respecto el H Consejo de Estado preciso⁹:

Cuando el juez compruebe el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo consagrados en el artículo 422 del CGP, le corresponde proferir el auto mediante el cual se libra el mandamiento de pago, tal como dispone el 430 del CGP. Hecho esto y notificada dicha providencia, el ejecutado puede, dentro de los 10 días siguientes, presentar las excepciones de mérito en ejercicio legítimo de su derecho de defensa, conforme lo permite el artículo 442 ibidem.

(...)

Conforme con la norma, en los eventos en que el título ejecutivo corresponda a una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el demandado únicamente puede alegar las excepciones **enlistadas de manera taxativa en su numeral 2.**

En ese sentido, **en caso de invocarse otras al juez le está vedado pronunciarse.** Esa ha sido la postura de la jurisprudencia de esta corporación que se ha expresado de la siguiente manera:

“Ahora bien, respecto de cuales excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.”

Ahora bien: el artículo 443 del mismo código estableció el trámite aplicable a las excepciones en el proceso ejecutivo, y en el artículo 321, previó que es apelable el auto que “(...) *niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*”.

En ese orden, el juez deberá adelantar la audiencia **siempre y cuando** el ejecutado plantee las excepciones previstas en el artículo 442, en caso contrario, deberá rechazar las excepciones mediante auto motivado que, como se advirtió, es susceptible del recurso de apelación.

Así lo expone la doctrina¹⁰:

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 7 de abril de 2022, expediente 68001-23-42-000-2014-00719-01 (2953-2016). Reiterado en la sentencia del 2 de marzo de 2023, expediente 3557-2021, CP. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁰ Esucela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO».

PROCESO NO.: 11001-33-34-005-2015-00084-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PLAZA DE GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
ASUNTO: AVOCA Y DECLARA NULIDAD

Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también **se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas**, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución.

Bajo el anterior contexto, pueden darse los siguientes escenarios:

- i) Que no se proponga excepciones. Deberá acudirse al artículo 440 ibidem, según el cual se *«ordenará que **por medio de auto que no admite recurso** (...) **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo»*.
- ii) Que se acuda a alguna distinta a las enlistadas en el artículo 442 del CGP. Se expedirá el auto que rechaza de plano las excepciones y, una vez ejecutoriado, mediante otro auto ordenará seguir adelante con la ejecución, pues de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 321 ídem, contra la primera decisión procede el recurso de apelación, mientras que contra la orden de seguir adelante la ejecución, no procede recurso alguno.
- iii) Que se alegue las previstas en el artículo 442 del CGP. En este caso se correrá traslado de las excepciones y se decidirá mediante sentencia que se adoptará en la audiencia que prevé el artículo 443 ídem.

En este orden estimativo, considera el Despacho que es desacertado que en la *«sentencia»* se haya declarado no probada la excepción de *«inexistencia de la*

PROCESO NO.: 11001-33-34-005-2015-00084-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PLAZA DE GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
ASUNTO: AVOCA Y DECLARA NULIDAD

obligación» y caducidad, porque no corresponden a las enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Lo correcto era, según lo expuesto, proferir un auto en el cual se examinará la excepción y, de ser el caso, se rechazara de plano para, finalmente, proferir el auto de seguir adelante con la ejecución (no sentencia) que no es pasible de recurso alguno, se reitera.

Sea dicho que, si bien es cierto que lo expuesto no se enlista en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no lo es menos que se trata de una irregularidad sustancial que afecta el trámite, la competencia de este Tribunal para conocer el asunto y los derechos a la defensa y debido proceso de la ejecutada, dado que se pretermitió la oportunidad para, eventualmente, presentar el recurso de apelación contra el auto de rechazo de las excepciones.

Adicionalmente, téngase presente que el artículo 132 del mismo estatuto procesal, dispone que *«[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso»*, lo que impone, entonces, que se declare la nulidad a partir del auto del 15 de octubre de 2020 que prescindió de la audiencia inicial y corrió traslado para alegar de conclusión, con el fin de que el juez proceda a la resolución y estudio de las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 15 de octubre de 2020, inclusive.

PROCESO NO.: 11001-33-34-005-2015-00084-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PLAZA DE GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
ASUNTO: AVOCA Y DECLARA NULIDAD

TERCERO.- ORDÉNASE al juzgado de primera instancia que, conforme a los lineamientos expuestos, reanude el trámite procesal a partir de la decisión de excepciones.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, previamente las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00638-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), interpuso demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y Coomeva E.P.S. S.A. en liquidación, con la que se pretende se decrete la nulidad de las Resoluciones núm. A-007549 de 25 de octubre de 2022, *«por la cual se excluye de la masa una acreencia presentada al proceso liquidatorio de Coomeva EPS SA en Liquidación»*; núm. A-009593 de 22 de diciembre de 2022, *«por la cual se resuelve un recurso de reposición(...).»*; y, núm. A-014235 de 11 de abril de 2023, *«por la cual se excluye de la masa una acreencia presentada al proceso liquidatorio de Coomeva EPS SA en Liquidación»*, expedidas por el Agente Liquidador de Coomeva E.P.S. S.A. en liquidación. A título de restablecimiento del derecho solicitó que condene a la demandada a reintegrar las sumas adeudadas a la demandante y al pago de los perjuicios, costas procesales y agencias en derecho que ocasione la tramitación del proceso.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00638-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Repartido el medio de control, le correspondió al suscrito Magistrado el proceso¹, del cual se observa que debe ser inadmitido por las razones que pasan a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente digital SAMAI índice No. 04)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00638-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00638-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² de la misma ley.

3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como tampoco con lo señalado en el artículo 160 *ibidem*, por las razones que a continuación se exponen:

- i) No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial, según lo previsto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) No se allegó constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución núm. A-014235 de 11 de abril de 2023 (numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- iii) El poder presentado no determinó en debida forma los asuntos objeto de apoderamiento y el buzón de correo del que se remitió el mensaje de datos con el que fue conferido no corresponde al de notificaciones judiciales de la parte demandada. Lo anterior, tal como lo prevén los artículos 74 del CGP, y 5 de la Ley 2213 de 2022.
- iv) No se acreditó la remisión a los demandados de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades

² “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00638-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia³.

SEGUNDO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE al demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente digital SAMAI índice No. 04)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00818-00
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La señora Wilson Antonio Flórez Vanegas, interpuso demanda contentiva del medio de control de nulidad, en contra del Departamento de Cundinamarca, con la que se pretende que se decrete la nulidad del Decreto Ordenanza No. 427 de 25 de septiembre de 2020, «*por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial para la Gestión catastral de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*», expedida por el Gobernador de Cundinamarca

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00818-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00818-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

- i) No se acreditó la remisión a los demandados de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00818-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00587-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P, interpuso demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con la que se pretende se decrete la nulidad de las Resoluciones núms. 04401 de 13 de diciembre de 2022, *«Por medio de la cual se renueva un permiso para uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP en las bandas de 1890 MHz a 1895 MHz, 1970 MHz a 1975 MHz, 1895 MHz a 1910 MHz, 1975 MHz a 1990 MHz»*; y 0499 de 27 de enero de 2023, *«Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. con NIT 830.114.921-1, en contra de la Resolución 4401 de 13 de diciembre de 2022»*, expedidas por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Además, de forma consecuente con lo anterior, solicitó:

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00587-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“TERCERO. Que, como consecuencia de la prosperidad -total o parcial- de las anteriores pretensiones se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo notificado el 15 de noviembre de 2022, cuyo asunto es “Alcance a la respuesta emitida por este Ministerio mediante oficio con radicado número 222107989, frente a su petición con radicado 221063118”.
2. Acto Administrativo del 18 de noviembre de 2022, bajo radicado No. 222118896 con referencia “Contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico 3T – 2022. Expedientes No. 11079, 11080 y 11081”.
3. Acto Administrativo del 28 de noviembre de 2022, bajo radicado No. 222122660 con referencia “Sus Radicado No. 221095175 y 221095232. “Respuesta a comunicación MinTic No. 222118896, de fecha 18 de noviembre de 2022”.”.
4. Acto Administrativo del 05 de enero de 2023, bajo radicado No. 232000673 con referencia “Su Radicado 221097539. Expedientes 11079, 11080 y 11081. Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de las comunicaciones con Radicados 222118896 del 18/11/2022 y 222122660 del 28/11/2022”.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que declare que como contraprestación por el uso del espacio radioeléctrico -desde el 1.º de agosto de 2022- es del 1.9% sobre los ingresos brutos de la compañía como consecuencia del acogimiento de la demandante al régimen de habilitación general, en consecuencia que la parte demandada devuelva los valores pagados de más por la demandante debidamente actualizados, y que se condene al pago de las costas y gastos procesales que genere la tramitación del proceso.

Repartido el medio de control, le correspondió al suscrito Magistrado el proceso¹, del cual se observa que debe ser inadmitido por las razones que pasan a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437

¹ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente digital SAMAI índice No. 04)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00587-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
- Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00587-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² de la misma ley.

3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en el literal 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

² **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00587-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Deberá excluir de la demanda, el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, referente la petición de nulidad de los actos administrativos señalados como: «1. Acto Administrativo notificado el 15 de noviembre de 2022 (...); 2. Acto Administrativo del 18 de noviembre de 2022 (...); 3. Acto Administrativo del 28 de noviembre de 2022 (...); y, 4. Acto Administrativo del 05 de enero de 2023 (...)». Lo anterior dado que se solicita la nulidad de una serie de actos administrativos de trámite, los que, de una parte, no tienen control jurisdiccional y, de la otra, su exclusión del mundo jurídico será consecuencia directa de la eventual declaratoria de nulidad de los actos demandados en los numerales primero y segundo de las pretensiones de la demanda; por lo que la eventual nulidad de los citados actos administrativos no requiere un análisis de parte de la Sala de Decisión.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia³.

SEGUNDO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE al demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo

³ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente digital SAMAI índice No. 04)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00587-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00954-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS**.

SEGUNDO.- TÉNGASE como demandante a **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS**.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado.

función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por tratarse de proceso electrónico el despacho se abstiene de fijar gastos.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- OFÍCIESE a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a **INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.042.073 y portador de la tarjeta profesional No. 69.566 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** en los términos del poder especial otorgado.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS- **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01040-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La Sala de Decisión rechazará la demanda popular de la referencia interpuesta luego de no haberse presentado escrito de subsanación, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- A través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el actor popular pretendía la creación del Ministerio Anticorrupción junto con la unificación de las entidades - Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación-, sin embargo, no precisó con claridad los hechos y pretensiones sobre los cuales sustentaba su escrito de demanda.

2.- De conformidad a lo anterior y mediante auto del 25 de agosto de 2023¹, fue inadmitida la demanda al evidenciar que el actor popular:

¹ Ver en Samai. Índice No. 04. Folios 1 a 2.

- No expuso con claridad ni de forma discriminada los hechos de conformidad con los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 del C.P.A.C.A.
- No expuso con precisión ni coherencia las pretensiones.
- No enumeró ni manifestó cuáles serían las pruebas para considerar y obvió lo establecido por el numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Obvió dar cumplimiento al inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022² y al artículo 162 numeral octavo de la Ley 1437 de 2011, sobre envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

3.- El 1º de septiembre del presente año ingresó al Despacho el proceso de la referencia, con constancia secretarial³ sin subsanación de la demanda. Razón por la cual, corresponde a la Sala decidir acerca de la admisión de la demanda.

4.- Al respecto, la Sala encuentra que el auto inadmisorio se notificó por estado el 28 de agosto de 2023⁴, es decir, que el término otorgado para subsanar la demanda transcurrió entre el 29 de agosto y el 31 de agosto del presente año⁵ sin que la parte accionante subsanara la demanda en los términos indicados.

5.- En consecuencia y bajo lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda por no haber corregido los yerros vislumbrados dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Jorge Ernesto Andrade, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**".

³ Ver en Samai. Índice No. 08. Folio 1.

⁴ Ver en Samai. Índice No. 07.

⁵ De conformidad con el inciso No. 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.- Por Secretaría, *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar.

3.- En firme esta providencia, *archívese* el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUÍS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00773-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO.

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se avocará el conocimiento del proceso teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el No. 009, que preside el suscrito.

El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos No. 001 y 003, al Despacho No. 009. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho núm. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, en virtud del traslado autorizado al Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00773-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, intervinientes y al Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

JJND.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230118200
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE : MONTEVERDE PARQUE RESIDENCIAL II ETAPA P.H.
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
ASUNTO: DEVUELVE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

Monteverde Parque Residencial II Etapa P.H., mediante apoderado judicial y en representación de los 240 copropietarios de dicha comunidad, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo en contra de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Municipio de Tocancipá (Cund.), Fideicomiso el Cortijo – Tocancipá (representado legalmente por Alianza Fiduciaria S.A.), Diócesis de Zipaquirá y Urbanizadora David Puyana S.A. en reorganización, con la finalidad de se declare responsable a las demandadas de reparar los perjuicios, que fueron causados al grupo, con ocasión de las falencias encontradas en la entrega de las áreas comunes de la Segunda Etapa del Parque Residencial Monteverde a la copropiedad.

El Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante auto de 4 de septiembre de 2023, consideró remitir por competencia el expediente comoquiera que según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, «los

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado.

PROCESO N°:	25000234100020230118200
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE :	MONTEVERDE PARQUE RESIDENCIAL II ETAPA P.H.
DEMANDADO :	NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
ASUNTO:	DEVUELVE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN

juzgados administrativos son competentes para conocer de las acciones de grupo que se impetren contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local».

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS RESPECTO DE LAS ACCIONES DE GRUPO.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral once del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

2.2. CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante señaló en el acápite “IV. CUANTÍA” de la demanda:

“IV. CUANTÍA.

La pretensión por mayor valor asciende a \$390.330.842.”

En el presente asunto para determinar la competencia debe considerarse que la demanda se radicó el **30 de agosto de 2023** a través de correo electrónico enviado en esa fecha; de manera que, para ello, operan las modificaciones que se realizaron a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, precisamente el artículo 155 modificado por el artículo 30 que atribuyó el conocimiento de los procesos, relativos al medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en los que la cuantía no exceda de 1.000 SMLMV a los Juzgados Administrativos, sin discriminar el orden de la entidad.

PROCESO N°:	25000234100020230118200
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE :	MONTEVERDE PARQUE RESIDENCIAL II ETAPA P.H.
DEMANDADO :	NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
ASUNTO:	DEVUELVE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN

Por tal razón, no le asiste la razón al Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., comoquiera que, si bien, es cierto que uno de los integrantes de la parte demandada es una autoridad del orden nacional, esto no implica que la competencia del asunto sea de este Tribunal, ya que la cuantía es menor a 1.000 SMLMV.

La cuantía corresponde a los perjuicios que considerada causados al grupo por valor de \$390.330.842 que constituye 336.49 SMLMV considerando que la demanda fue radicada en el año 2023 para el cual el salario mínimo se fijó a través del Decreto 2613 de 2022 en valor de \$1.160.000.

De manera que la cuantía no excede los 1.000 SMLMV para conocimiento de este Tribunal, según lo determina el numeral 11 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cuál se ordenará la devolución del expediente al Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., teniendo en cuenta las actuaciones administrativas objeto de debate.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00546-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -
COMPENSAR EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrar reunidos los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- **AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia¹.

SEGUNDO.- **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda presentada, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR-, en su programa de entidad promotora de salud – COMPENSAR EPS, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD².

TERCERO.- **TÉNGASE** como parte demandada a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

¹ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente digital SAMAI índice No. 04)

² Ibidem índice 2 adjunto “3_ED_03EXPEDIENTEDIGIDEMA.pdf”

PROCESO NO.:	25000-23-41-000-2023-00546-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Superintendente Nacional de Salud, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Sin lugar a fijar gastos, por tratarse de un proceso electrónico.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados so pena de incurrir en falta disciplinaria como lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la profesional del derecho RAFAEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ identificad con cédula de ciudadanía No. 19.449.039

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00546-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de Bogotá y portador de la T.P. No. 58.033 del Consejo Seccional de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ Expediente digital SAMAI índice núm. 2 adjunto “3_ED_03EXPEDIENTEDIGIDEMA.pdf”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00664-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SIVVOY TRAVEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Sivvoy Travel S.A., interpuso demanda, contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con la que se pretende se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 10658 de 7 de marzo de 2022, *«por la cual se niega un registro»*, expedida por el Director de Signos Distintivos; y, ii) la Resolución No. 23199 de 26 de abril de 2022, *«por el cual se resuelve un recurso de apelación»*, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

A título de restablecimiento del derecho, solicito que se ordene a la parte demanda conceder el registro como marca del signo mixto SIVVOYTRAVEL.COM, que identifica servicios de las clases 39 y 43 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas, en adelante Clasificación Internacional de Niza.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto de 4 de mayo de 2023, la remitió, por competencia, al Tribunal

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00664-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIVORY TRAVEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Administrativo de Cundinamarca. Una vez recibido el expediente, fue repartido y le correspondió al suscrito Magistrado el proceso¹, del cual, se avocará su conocimiento, y, se observa, debe ser inadmitido por las razones que pasan a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
 - 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 - 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 - 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 - 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 - 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 - 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
 - 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos. (Expediente digital SAMAI índice No. 04)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00664-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIVORY TRAVEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00664-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIVVOY TRAVEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

El memorial poder presentado junto con la demanda no fue conferido en debida forma dado que: i) se halla dirigido al Tribunal Administrativo de Antioquia y no al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; ii) no determinó, en debida forma, el objeto del asunto para el cual se otorgó el poder, ya que los actos administrativos acusados no fueron determinados ni claramente identificados; y, iii) el buzón de correo del que se remitió el mensaje de datos con el que fue conferido el poder no corresponde al de notificaciones judiciales de la parte demandante. Lo anterior, tal como lo prevén los artículos 74 del CGP, y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- **AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término

² "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00664-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIVVOY TRAVEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE al demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00879-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VITELO BENITEZ ORTIZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO.

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se avocará el conocimiento del proceso teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el No. 009, que preside el suscrito.

El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos No. 001 y 003, al Despacho No. 009. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho núm. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, en virtud del traslado autorizado al Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00879-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VITELO BENITEZ ORTIZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, intervinientes y al Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

JJND.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00546-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -
COMPENSAR EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte demandante¹, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 2 adjunto "3_ED_03EXPEDIENTEDIGIDEMA.pdf" – fl. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA RED SOMOS GÉNESIS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	250002341000202300875-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Mediante demanda popular, la Asociación RED SÓMOS GÉNESIS promovió acción constitucional contra la Fiscalía General de la Nación (en adelante **FGN**), con las siguientes pretensiones:

“1. Se ordene a la FGN, representada por el señor Francisco Barbosa Delgado, atender el mandato constitucional de colaboración armónica entre las entidades públicas, a fin de que se abstenga de obstaculizar la implementación de la política pública de Paz Total.

2. Y (...) con ajuste de la Ley 2272 de 2022, el Fiscal General de la Nación proceda a levantar las órdenes de captura contra los voceros o miembros integrantes de los grupos armados organizados de crimen de alto impacto, a quienes el Gobierno Nacional les reconozca su participación en los acercamientos o conversaciones que se adelanten”.

Con auto interlocutorio de fecha 21 de julio de 2023, el despacho del Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda popular de la referencia, básica por tres (3) razones, así:

1. *Ausencia del requisito previo para demandar.* De conformidad con los artículos 144 y 161-4 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es necesario que el accionante, antes de presentar la demanda, haya solicitado ante la autoridad administrativa la adopción de medidas de protección que estime necesarias, con el fin de amparar el derecho de interés colectivo que se encuentre amenazado o violado. Verificado el expediente digital, se observó que no se acreditó el requisito de procedibilidad.

2. *Inobservancia del literal -f- artículo 18 de la Ley 472 de 1998.* Observado el expediente digital, fue posible establecer que la parte actora no indicó, relacionó y anexó en un acápite especial las pruebas que pretendía hacer valer.

3. *Falta de adecuación de la demanda al artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A.* Ello por cuanto el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Pues bien, resulta indispensable, para el análisis de la admisibilidad de la acción popular examinar: (i) si la parte demandante acreditó el cumplimiento del requisito previo para demandar, este es haber constituido a la entidad en renuencia; (ii) si se dio cumplimiento al literal f del artículo 18 de la ley 472 de 1998 y (iii) haber realizado el respectivo envío del escrito de la demanda y sus anexos a la contraparte, según lo establece la normativa ya indicada.

Revisado el expediente digital se constata que, una vez transcurrido el término legal concedido para corregir los yerros indicados, la parte demandante no allegó escrito alguno de subsanación que acredite el cumplimiento de los criterios antes señalados.

En consecuencia, la demanda será rechazada en aplicación del numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, la Sala de Subsección,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el medio de control de acción popular incoado por RED SÓMOS GÉNESIS, en contra de la Fiscalía General de la Nación, por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- Por Secretaría, *devolver* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar y archivar el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUÍS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO.

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se avocará el conocimiento del proceso teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el No. 009, que preside el suscrito.

El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos No. 001 y 003, al Despacho No. 009. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho núm. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, en virtud del traslado autorizado al Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, intervinientes y al Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

JJND.